



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

Sumilla: “(...) toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, y precisa; además de encontrarse conforme a lo exigido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la oferta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad.”.

Lima, 29 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 29 de agosto de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7941/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CYMED MEDICAL SAC**, contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2024-INEN, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, para la *“Adquisición de equipo tomógrafo computarizado multicorte para radioterapia”*; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de abril de 2024¹, el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en adelante la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 1-2024-INEN, para la *“Adquisición de equipo tomógrafo computarizado multicorte para radioterapia”*, con un valor estimado de S/ 5'101,207.87 (cinco millones ciento un mil doscientos siete con 87/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y demás modificaciones, en adelante **el Reglamento**.

El 26 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 5 de julio del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa SIEMENS HEALTHCARE S.A.C, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 4'912,399.51 (cuatro millones novecientos doce mil trescientos noventa y nueve con 51/100 soles), según el siguiente resultado:

Postor	Calificada	Precio ofertado (S/)	Puntaje	Resultado
--------	------------	----------------------	---------	-----------

1

https://prod1.seace.gob.pe/SeaceWebPRO/jsp/selector/procesoseleccionficha/consultarBandejaProcedimientosSeleccionEntidad.iface?locale=es_PE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

SIEMENS HEALTHCARE S.A.C	SI	4'912,399.51	100.00	1° Adjudicado
CYMED MEDICAL SAC	SI	5'015,000.00	97.95	2°

2. Mediante Escrito s/n², presentado el 17 de julio de 2024, subsanado el 19 del mismo mes y año mediante escrito N° 2, presentados en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la empresa CYMED MEDICAL SAC, en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando: i) se declare no admitida la oferta de Adjudicatario, ii) se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y, iii) se le otorgue la buena pro por ser la única oferta válida.

Para sustentar dichas pretensiones, el Impugnante formuló los argumentos que se resumen a continuación:

Respecto a la oferta del Adjudicatario

- i. De la revisión de la oferta del Adjudicatario, aprecian que sustenta la **especificación técnica A3.1** en los folios 111,120,121,122 y 123, señalando que entregaría un FANTOMA IQPHAN.
- ii. A folio 111 de la oferta del Adjudicatario, se observa que el documento técnico es emitido por el fabricante "SIEMENS HEALTHCARE GMBH" para acreditar la especificación técnica referida al numeral A3.1 en donde se sustenta que el FANTOMA MULTIPROPOSITO IQPHAN con número de producto XPAS1 cumplía con las especificaciones técnicas solicitadas.
- iii. Sin embargo, a folios 120,121,122 y 123 de dicha oferta, se presentó el catálogo del FANTOMA IQPHAN, donde puede observarse con absoluta objetividad que el fabricante del sistema de seguridad radiológica y control de calidad es la empresa SUN NUCLEAR y no SIEMENS HELTHCARE GMBH.
- iv. La información técnica que obra a folio 111 de la oferta del Adjudicatario para acreditar las especificaciones técnicas no puede ser validada por no haber sido emitida por el fabricante de FANTOMA IQPHAN.
- v. De la revisión de los folios 120, 121, 122 y 123 que corresponden al fabricante SUN NUCLEAR del FANTOMA IQPHAN, no se aprecia que dicho catálogo tenga capacidad para evaluar SENSITOMETRÍA; solo se aprecia a

² Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

folios 123 una anotación en rojo de manera manual y burda “A3.1 SENSITOMETRIA (..)”, por lo que dicha anotación en el catálogo por el propio Adjudicatario no puede ser considerado como información técnica.

- vi. Por lo tanto, el Adjudicatario no cumple con sustentar con documentación técnica del fabricante que el FANTOMA IQPHAN ofertado pueda evaluar sensitometría, debiendo declararse la oferta del Adjudicatario no admitida.
- vii. **Por otro lado, respecto al cumplimiento de la especificación técnica A3.2,** señala que la información que obra a folio 111 de la oferta presentada por el Adjudicatario deviene en falsa y/o inexacta, en la medida que la marca PTW UNIDOS no cuenta con un modelo de ELECTRÓMETRO TN10010 como se declaró en el documento técnico emitido por SIEMENS HEALTHCARE GMBH con relación a la cámara de ionización, toda vez que PTW UNIDOS no cuenta con un modelo TN10010 sino con un modelo de electrómetro T10010 como se acredita con la información del propio fabricante PTW UNIDOS.
- viii. Asimismo, se hizo referencia a la carta PTW UNIDOS (donde dicho fabricante indicaría que no cuenta con un ELECTROMETRO modelo TN10010, siendo los modelos en el mercado T10010, T100009, T10008, T10023, T10022 y T10021, con lo que se confirmaría que la información que obra a folios 111 es falsa y/o inexacta.
- ix. Por lo expuesto, acreditan que en el folio 111 de la oferta del Adjudicatario existe información no acorde a la realidad, toda vez que el catálogo de SIEMENS HELTHACARE GMBH respecto de la cámara de ionización ofertada declara que es compatible con un electrómetro modelo TN10010 de la marca PTW UNIDOS; sin embargo, PTW UNIDOS no cuenta con dicho modelo sino con el modelo T10010.

Asimismo, señala que el Adjudicatario presenta un catálogo de SIEMENS HEALTHCARE GMBH para acreditar las especificaciones técnicas establecidas en el numeral A3.2 referidas a una cámara de ionización, cuando dicha cámara es fabricada por PTW UNIDOS, cuyo modelo de la imagen inserta en su catálogo se puede apreciar que corresponde al CT tipo 30009, por lo que concluyen que el Adjudicatario elaboró un catálogo bajo la marca de SIEMENS HEALTHCARE GMBH en la medida que la supuesta cámara que oferta pertenece a otra marca como es PTW UNIDOS y además no es compatible con el modelo de electrómetro TN10010 por ser este inexistente en el mercado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

- x. **Respecto a la no acreditación del cumplimiento de la especificación técnica A1.3**, señala que no se acredita que el Adjudicatario oferte respecto al sistema de radiocirugía una extensión fraxion para radiocirugía que se adapta o acopla directamente a la mesa del tomógrafo; tampoco acredita que la mesa incluya los accesorios de indexación solicitados en los alcances de la consulta 49, por lo que su oferta debió ser declarada no admitida.
 - xi. **Respecto a la no acreditación del cumplimiento de la especificación técnica A1.5**, el Adjudicatario a folio 103 ofertó un SMART REMOTE SERVICE (SRS); siendo que, en ningún extremo de dicho folio se acredita que el tomógrafo cuenta con FIREWALL, por lo que su oferta debió ser no admitida.
 - xii. **Respecto a la no acreditación del cumplimiento de la especificación técnica A2.10.5**, el Adjudicatario a folio 113 se compromete a entregar dos (2) monitores EIZO MX243W de 24.1 pulgadas a color sustentando a través del catálogo de SIEMENS HEALTHCARE GMBH, las características técnicas requeridas; sin embargo, dicho catálogo no ha sido emitido por el fabricante EIZO, sino por SIEMENS HEALTHCARE GMBH, por lo que no debió ser admitida su oferta.
3. Mediante del Decreto³ del 24 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el cual fue notificado a través del toma razón electrónico del SEACE el 25 del mismo mes y año. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente indicando su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.
- Además, se dispuso notificar a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores distintos del Impugnante que tengan interés legítimo en la resolución emitida por el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.
4. A través del Escrito N° 1⁴, presentado el 1 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario, se apersonó al procedimiento, señalando lo siguiente:

³ Según toma razón electrónico.

⁴ Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

Respecto a su oferta:

- i) Refiere que la primera categoría de cuestionamientos realizados a su oferta se encuentra relacionada con la especificación técnica A3.1 (Fantoma), especificación técnica A3.2 (cámara de ionización) y A2.10.5 (monitores de grado médico) en donde se cuestiona que tales especificaciones no hayan sido acreditadas con documentos emitidos por el fabricante de acuerdo a lo requerido en las bases.
- ii) Señala que la afirmación del Impugnante no es correcta, pues las especificaciones técnicas antes mencionadas se encuentran acreditadas con la ficha técnica del fabricante del tomógrafo ofertado, que es SIEMENS HEALTHINEERS.
- iii) Respecto a las especificaciones técnicas A3.1 y A2.2, referidas al fantoma y cámara de ionización, se encuentran acreditadas con la ficha técnica del fabricante SIEMENS HEALTHINEERS que obra a folios 111 de su oferta.
- iv) El Impugnante realiza un cuestionamiento adicional y refiere que existe información inexacta; sobre ello precisa que el modelo electrómetro que se observa en la ficha técnica es el mismo que la Entidad indica al absolver la consulta 21, por lo que el cuestionamiento del Impugnante carece de sustento.
- v) Finalmente, respecto a la especificación A2.10.5, sobre los monitores de grado médico, refiere que se encuentra acreditado en el folio 113 de su oferta.
- vi) El Impugnante pretende que para acreditar las especificaciones técnicas presentemos documentos emitidos por cada uno de los proveedores de todas las partes que el fabricante de nuestro equipo manda a fabricar a terceros y por ello exige que el fantoma, la cámara de ionización y los monitores se acrediten con documentos de estos terceros.
- vii) Las bases requieren que los documentos que acrediten las especificaciones técnicas sean del “fabricante del equipo” no de sus proveedores.
- viii) La exigencia del Impugnante es irrazonable, pues es el fabricante de los equipos y no sus proveedores, es el que se encuentra en mejor posición para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

- ix)** Señala que los cuestionamientos realizados a su oferta, también son aplicables a la oferta del Impugnante, pues para acreditar el requerimiento A1.4 mediante el que se requiere que acredite que su equipo realiza una conexión con el sistema de panificación (incluyendo contorneo), señala en la página 65 de su oferta que lo realiza un software de tercero por la empresa MIRADA MEDICAL.

Sin embargo, no adjunta un documento emitido por la empresa MIRADA MEDICAL, sino lo acredita mediante la ficha técnica de CANON que es el fabricante de su tomógrafo, es decir, acredita el requerimiento de la misma manera que su representada, por lo que este extremo de la apelación debe ser desestimado.

- x)** Respecto a la especificación A1.3 relacionado con el soporte o mesa de paciente, acreditan dicha especificación con claridad y detallan los accesorios de indexación; sin embargo, el Impugnante señala que debimos ser más específicos y que se debió precisar en qué consistía el “sistema de radiocirugía, es decir, lo señalado en las bases a pie de página 12.
- xi)** Las bases señalan que se deben acreditar las características técnicas de los literales A1, A2, A3 y A6, pero no hace mención que debe acreditarse textualmente las presiones de los pies de página; en ese sentido, no pueden exigir aquello que las bases no requieren de manera expresa.
- xii)** Solicitar la acreditación textual de las especificaciones no es razonable, pues los folletos, catálogos o manuales emitidos por el fabricante no se elaboran con la finalidad de acreditar el requerimiento, por lo que exigir esta literalidad es excesiva e innecesaria.
- xiii)** Respecto a la especificación técnica A1.5, señalan que la ficha técnica del equipo ofertado cuenta con un enlace de datos que protege contra malware, virus y ataques, entre otros, es decir, no solo cuenta con un cortafuego o firewall, sino que tiene mayores requisitos de seguridad, por lo que el cuestionamiento realizado por el Impugnante nuevamente es un argumento sin sustento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

Respecto a la oferta del Impugnante:

- xiv)** Respecto a la especificación A1.4, refiere que en ninguna parte de la oferta del apelante se acredita que el equipo que oferta permite realizar el “contorneo” solicitado en la especificación.
- xv)** Además, el Impugnante señala que utiliza el software desarrollado por la empresa MIRADA; no obstante, para acreditar este requerimiento no adjunta documentos emitidos por la empresa MIRADA sino por el fabricante del tomógrafo CANON. En este sentido, es contradictorio que el apelante pretenda revocar la admisión de su oferta cuando comete el mismo “error”.
- xvi)** Respecto a la especificación A1.7, el Impugnante acredita este requerimiento ofertando el algoritmo Advanced Intelligent Clear-IQ Engine (Aice); sin embargo, a folios 71 de su oferta, se aprecia que al final del párrafo se advierte la frase “o equivalente” con lo que no queda claro qué algoritmo está ofertando, lo que genera incertidumbre.
- xvii)** Respecto a la especificación A2.3.2., se requirió un tablero con capacidad de desplazamiento “longitudinal”, sin embargo, el Impugnante presentó un tablero “horizontal”, con lo que no se cumple lo requerido en las bases.
- xviii)** Respecto a la especificación A2.6.9, se requirió para la consola de adquisición un rango en HU; sin embargo, de la ficha presentada por el Impugnante en ninguna parte señala que el rango de visualización sea HU.
- xix)** Respecto a la especificación A2.11.1, se requirió que el software de la “estación de trabajo” funcione con imágenes en 2D y el Impugnante señala que acredita este requerimiento en las páginas 51, 73 y 74 de su oferta; sin embargo, en ninguna de estas páginas se señala que su estación de trabajo permita utilizar imágenes 2D.
- xx)** Por lo tanto, solicitan que se revoque la admisión de la oferta del Impugnante.

5. El 1 de agosto de 2024⁵, la Entidad registró en el SEACE, el Informe N° 001110-2024-OAJ/INEN, a través del cual expuso su posición frente a los argumentos del recurso impugnativo, en los siguientes términos:

⁵ Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

- i. A través del Memorando N° 000543-2024-DRT-DIRAD/INEN, la Dirección Ejecutiva del Departamento de Radioterapia indicó lo siguiente:

Respecto a la oferta del Adjudicatario:

- Respecto a la no acreditación de la especificación técnica A3.1., el Adjudicatario en los folios 111, 121, 122 y 123 adjunta la folletería de la empresa SUN NUCLEAR DEL FANTOMA IQPHAN, lo que acredita que sí cumple.
- Independientemente de lo que el Adjudicatario redacta de forma manuscrita en su folleto presentado en relación a la sensitometría del equipo, refieren que el área técnica de la Entidad conoce que el equipo ofertado (IQPHAN) cuenta con varios productos y guías de los equipos que se encuentran en el rubro del mercado; una de las guías de usuario es la fantoma multipropósito IQphan de la empresa SUN NUCLEAR.
- La página 10 se correlaciona con la 123 de dichas guías en donde se menciona que las mediciones de energía efectiva (HU) están referidas a la sensitometría, por lo que el área técnica consideró por válido que el equipo cuenta con la sensitometría requerida.
- Respecto a la presentación de información falsa y/o inexacta referida a la especificación técnica A3.2, el área técnica señaló que lo relevante del producto es la entrada del conector, la cual puede ser una entrada BNC o una entrada TNC, por lo que para los especialistas no fue relevante la marca de la cámara de ionización, si no únicamente la compatibilidad entre la salida de la cámara y la entrada de los electrómetros con lo que cuenta la institución. Refiere además que, conforme a la especificación técnica A3.2, no se incluyó el electrómetro en el requerimiento, por ello no se tomó en cuenta la serie de estos.

Por tanto, concluye que el Adjudicatario con el folio 111 de su oferta cumplió con acreditar la especificación técnica A3.2 para la cual no se especificó marca alguna.

- Respecto a la no acreditación de cumplimiento de la especificación técnica A1.3, el sistema de radiocirugía con el que cuenta la institución es “extensión fraxion” con caja estereotáctica, la que va acoplada o indexada a la mesa del tomógrafo simulador y de los acelerados lineales



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

de la institución, por lo que no se requiere de otro sistema de radiocirugía si no la compatibilidad.

- El Adjudicatario en el folio 107 menciona que cuenta con: i) Multiíndice con la indexación de Varian y Elektra diseñada para la mesa del paciente de RT de 307 Kg, ii) Indexado es compatible con sistemas de radiocirugía, iii) Incluye 2 barras de localización lok-bar (accesorios de indexación).
- Al respecto, precisan que los accesorios de indexación son componentes requeridos para trabajar con su sistema de radiocirugía; asimismo, respecto a que no es compatible con la prolongación de mesa, precisan que al tener el sistema de indexación, no es necesaria una prolongación de mesa, ya que lo requerido fueron los accesorios que irán indexados sobre la mesa del tomógrafo, conforme lo indica con claridad la especificación A1.3, por lo que, la oferta del Adjudicatario cumple con lo solicitado.
- Respecto a la no acreditación de cumplimiento de la especificación técnica A1.5, el área técnica especializada verificó que la oferta del Adjudicatario, en relación al diagnóstico remoto del tomógrafo, advirtió que el equipo cuenta con un “Smart remote service (SRS)” que es un enlace seguro de datos, el cual está referido al sistema de seguridad de red con que cuenta el bien; en otras palabras, el SRS incluye el firewall requerido.
- Asimismo, se verificó en el folio 103 de la oferta del Adjudicatario que éste trabaja a la par tanto con el SRS como con el “syngo system security”, el cual incluye sistemas firewall.
- Precisan que los sistemas disponibles en el mercado no son iguales y varios se encuentran englobados, siendo estos una mejora tecnológica, por lo que fue tomado en cuenta por el área técnica para admitir la oferta del adjudicatario.
- Respecto a la indebida acreditación de la especificación técnica A2.10.5, señalan que el área técnica verificó que con el folio 113 de su oferta, el Adjudicatario cumplió con las características solicitadas.
- Precisan que los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta descritos en el apartado H-Requisitos recursos del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

proveedor señalan que *“el postor deberá de presentar original o copia simple de folletería, instructivos, catálogos”*

- Asimismo, de existir alguna duda respecto a una característica técnica en la folletería, hoja técnica o instructivo, se solicitaría una carta aclaratoria o similar remitida por el fabricante, tal como indica el pronunciamiento 127-2014/OSCE-DGR.
 - Por lo expuesto, el área usuaria da por validada la oferta del Adjudicatario.
6. Mediante Decreto⁶ del 5 de agosto de 2024, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario en calidad de tercero administrado, y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo. Asimismo, se tuvo por autorizados a los abogados designados por el Adjudicatario y se dejó a consideración de la Sala la solicitud del uso de la palabra.
 7. A través del Decreto⁷ del 5 de agosto de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 8 del mismo mes y año.
 8. A través del Decreto⁸ del 9 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 15 del mismo mes y año, a las 11:00 horas.
 9. A través del Escrito N° 2⁹, presentado el 13 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para el uso de la palabra.
 10. Mediante el Escrito N° 2¹⁰, presentado el 13 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra.
 11. A través del Oficio N° 00294-2024-OL-OGA/INEN¹¹, presentado el 13 de agosto de 2024 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra.

⁶ Según toma razón electrónico.

⁷ Según toma razón electrónico.

⁸ Según toma razón electrónico.

⁹ Según toma razón electrónico.

¹⁰ Según toma razón electrónico.

¹¹ Según toma razón electrónico.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

12. Mediante Escrito s/n¹², presentado el 14 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante remitió argumentos adicionales a fin de ser considerados por la Sala al momento de resolver. Asimismo, con relación a los cuestionamientos realizados a su oferta, señaló lo siguiente:

- Respecto a la especificación técnica A1.4, el adjudicatario cuestiona que se estaría acreditando la misma mediante el software de un tercero, empresa MIRADA, sin embargo, no se advierte que se haya adjuntando un documento emitido por MIRADA para acreditar esta especificación, sino que se acredita a través de la ficha técnica de CANON. Asimismo, señala que no se ha acreditado que el equipo ofertado por su representada pueda realizar el “CONTORNEO” solicitado en la especificación técnica A1.4.

Al respecto, refiere que la característica técnica A1.4 se encuentra sustentada en los folios 33, 65 y 109 de su oferta, así en el folio 65 de su oferta se verifica que el Software Mirada RTX, está integrado en la plataforma ADVANCED VISUALIZATION de VITREA™ del Fabricante CANON de Japón, y no corresponde a un software independiente ofertado por un tercer fabricante como erróneamente afirma el Adjudicatario; asimismo, refiere que en el indicado folio se encuentra acreditado la característica de contorneo solicitado en la referida especificación técnica.

- Respecto a la especificación técnica A1.7, el Adjudicatario cuestiona que no se tendría certeza del algoritmo que esta ofertado el Impugnante, al haberse consignado en el folio 71 de su oferta el término “o equivalente”.

En relación con ello, el Impugnante refiere que a folios 27, 28, 43, 45 y 71 de su oferta, se acredita con claridad que lo que se está ofertando es el ALGORITMO AICE que es DEEP LEARNING (APRENDIZAJE PROFUNDO), no quedando duda alguna del algoritmo que se está ofertando, siendo que la palabra EQUIVALENTE consignada en dicho folio se encuentra ligada a que se pueden realizar estudios en menos tiempo como la aceleración de rotación de tubo de rayos X o equivalente.

- Sobre la especificación técnica A.2.3.2, el Adjudicatario cuestiona que en el folio 49 de su oferta se señala que el desplazamiento del tablero es

¹² Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

HORIZONTAL y no LONGITUDINAL por lo que no se cumpliría lo requerido en las bases.

Al respecto, el impugnante precisa que cuando en la especificación técnica cuestionada se hace referencia a DESPLAZAMIENTO LONGITUDINAL claramente hace referencia a un DESPLAZAMIENTO HORIZONTAL, tan es así que la especificación técnica A.2.3.6 refiere a que la mesa deba contar con DESPLAZAMIENTOS HORIZONTALES Y VERTICALES, por lo que lo ofertado por su representada cumple con lo requerido en las bases.

- Respecto a la especificación técnica A2.6.9, el adjudicatario cuestiona que en ningún extremo de la oferta del Impugnante se ha señalado que el rango de visualización sea en HOUNSFIELD UNITS (HU).

En relación con ello, el Impugnante refiere que los valores de NÚMERO CT se expresan única y exclusivamente en unidades Hounsfield (HU); no existiendo otra forma de valorizar el Número CT que no sea unidades Hounsfield (HU), por lo que decir: Número CT hace referencia implícita, única y exclusivamente a las unidades Hounsfield (HU), por lo que de la revisión integral del folio 19 y el folio 50 de su oferta queda claro que el rango señalado en el folio 50 se encuentra en HU (HOUNSFIELD UNITS) conforme a lo precisado en el folio 19 de su oferta, por lo que lo alegado por el Adjudicatario carece de sentido.

- Respecto a la especificación técnica A2.11.1, el Adjudicatario cuestiona que en ningún extremo de la oferta del impugnante se señala que la Estación de Trabajo permita realizar imágenes 2D.

Al respecto, refiere que a folios 73 y 74 de su oferta se acredita el cumplimiento de la especificación, además precisa que, las imágenes mostradas en los folios descritos SON IMÁGENES 2D por lo que no requiere la necesidad de expresarlo textualmente, basta con ver las imágenes detalladas en dicho folio. Asimismo, agrega que en los citados folios de su oferta se detalla claramente la terminología MPR y MIP que, como es de amplio conocimiento, esta terminología hace definición por concepto, de reconstrucciones 2D.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

13. A través del Decreto¹³ del 14 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala los argumentos adicionales presentados por el Impugnante.
14. El 15 de agosto de 2024¹⁴, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la asistencia de los abogados y representantes del Impugnante, Adjudicatario y de la Entidad.
15. Mediante Decreto¹⁵ del 15 de agosto de 2024, se requirió lo siguiente:

“(…)

A. AL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS.

*Considerando que mediante Informe N° 001110-2024-OAJ/INEN del 1 de agosto de 2024 remitieron el Memorando N° 000543-2024-DRT-DIRAD/INEN, sírvase **informar** de forma clara y precisa lo siguiente:*

1) *Considerando que respecto a la especificación técnica A3.1 presentada por la empresa SIEMENS HEALTHCARE S.A.C. (el Adjudicatario), indicaron lo siguiente :”Independientemente de lo que la empresa SIEMENS **redacta de forma manuscrita** en su folleto presentado en relación a la sensitometría del equipo, es preciso mencionar que el área técnica de la Entidad, conoce el equipo ofertado (IQPHAN) ya que cuenta con varios productos y guías de los equipos que se encuentran en el rubro del mercado”, se requiere:*

- *Sírvase **informar** de forma clara y precisa sí la empresa SIEMENS HEALTHCARE S.A.C. (el Adjudicatario) cumplió con acreditar la especificación técnica A3.1. tal cual lo requieren las bases, más allá de si el área técnica conoce o no el producto, informar si dicha empresa cumplió con lo que se requiere en las bases.*

2) *Considerando que el Impugnante ha señalado en su recurso de apelación que la empresa SIEMENS HEALTHCARE S.A.C. (el Adjudicatario) presentó información inexacta y/o falsa, al indicar que: “dicha información que obra en el folio 111 de la oferta del adjudicatario deviene en falsa y/o inexacta en la medida que la marca PTW UNIDOS no cuenta con un modelo de ELECTROMETRO TN10010 como se ha declarado en el documento técnico emitido por SIEMENS HEALTHCARE GMBH de la cámara de ionización, toda vez que PTW UNIDOS no cuenta con un modelo TN10010”*

¹³ Según toma razón electrónico.

¹⁴ Según toma razón electrónico.

¹⁵ Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

- Sírvase **informar** de forma clara y precisa los alcances de la inexactitud y/o falsedad del documento presentado por la empresa SIEMENS HEALTHCARE S.A.C. (el Adjudicatario) (...)"

16. A través del Escrito N° 4¹⁶, presentado el 15 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante solicitó la grabación de la audiencia pública y las diapositivas presentadas por el Adjudicatario y la Entidad.
17. Mediante Decreto del 19 de agosto de 2024, se comunicó al Impugnante que el video de la grabación de la audiencia que contiene las diapositivas fueron remitidas a su correo a través del correo electrónico tramitestribunal@osce.gob.pe el 19 de agosto de 2024.
18. Mediante el Escrito s/n¹⁷, presentado el 21 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante remitió argumentos adicionales a fin de ser considerados por la Sala al momento de resolver.
19. A través del Escrito N° 3¹⁸, presentado el 22 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario remitió argumentos adicionales a fin de ser considerados por la Sala al momento de resolver.
20. Mediante Oficio N° 00316-2024-OL-OGA/INEN¹⁹, presentado el 22 de agosto de 2024 ante el Tribunal, la Entidad cumplió con remitir la información solicitada mediante Decreto del 15 de agosto de 2024.
21. A través del Decreto²⁰ del 22 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
22. Mediante el Escrito s/n²¹, presentado el 23 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante remitió argumentos adicionales a fin de ser considerados por la Sala al momento de resolver.

¹⁶ Según toma razón electrónico.

¹⁷ Según toma razón electrónico.

¹⁸ Según toma razón electrónico.

¹⁹ Según toma razón electrónico.

²⁰ Según toma razón electrónico.

²¹ Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

23. A través del Decreto²² del 23 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala los argumentos adicionales remitos por el Impugnante mediante escrito presentado el 21 de agosto de 2024.
24. Mediante el Decreto²³ del 23 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala los argumentos adicionales remitos por el Adjudicatario mediante escrito presentado el 22 de agosto.
25. Mediante el Escrito s/n²⁴, presentado el 26 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante remitió argumentos adicionales a fin de ser considerados por la Sala al momento de resolver.
26. A través del Decreto²⁵ del 26 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala los argumentos adicionales remitos por el Impugnante mediante escrito presentado el 23 de agosto de 2024.
27. A través del Decreto²⁶ del 26 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala los argumentos adicionales remitos por el Impugnante mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2024.
28. A través del Escrito N° 4²⁷, presentado el 26 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario remitió argumentos adicionales a fin de ser considerados por la Sala al momento de resolver.
29. A través del Escrito s/n²⁸, presentado el 28 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante remitió argumentos adicionales a fin de ser considerados por la Sala al momento de resolver.
30. Mediante Decreto²⁹ del 28 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala los argumentos adicionales presentados por el Adjudicatario mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2024.

²² Según toma razón electrónico.

²³ Según toma razón electrónico.

²⁴ Según toma razón electrónico.

²⁵ Según toma razón electrónico.

²⁶ Según toma razón electrónico.

²⁷ Según toma razón electrónico.

²⁸ Según toma razón electrónico.

²⁹ Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios, en sede administrativa, están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Licitación Pública, cuyo valor estimado es de S/. 5'101,207.87 (cinco millones ciento un mil doscientos siete con 87/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento establece, taxativamente, los actos que no son impugnables tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, se advierte que el acto impugnado no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El artículo 119 del precitado Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado dichos actos, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro fue notificado a todos los postores el 5 de julio de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 17 de julio de 2024.

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el escrito s/n, presentado el 17 de julio de 2024, ante la Mesa de Partes del Tribunal; esto es, en el plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por el representante legal del Impugnante, esto es, por el señor Gino Franco Musso Savage, conforme al Asiento B00001 de la Partida N° 00317837 que obra en el expediente.
 - e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierten elementos a partir de los cuales pueda inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
 - f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual pueda inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
 - g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro al Adjudicatario afecta de manera directa su interés de contratar con aquella.
 - h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro.
 - i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.*
11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y se le otorgue la buena pro; por lo tanto, este Colegiado considera que el petitorio guarda coherencia con el hecho expuesto en el recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

12. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.

B. Petitorio.

13. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro a su favor.

14. El Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- Se declare no admitida la oferta de Impugnante.
- Se confirme la buena pro otorgada a su favor.

C. Fijación de puntos controvertidos.

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal, que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación".

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *"todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal"*.

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 25 de julio de 2024 a través del SEACE, razón por la cual aquellos con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 1 de agosto del mismo año para absolverlo³⁰.

Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que mediante escrito presentado el 01 de agosto de 2024, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento, y absolvió el traslado del recurso de apelación. En consecuencia, para la determinación de los puntos controvertidos deben tomarse en cuenta, los aspectos propuestos por el Impugnante y por el Adjudicatario.

17. En consecuencia, los puntos controvertidos materia de análisis son los siguientes:
- i. Determinar si el Adjudicatario cumple con acreditar las especificaciones técnicas de acuerdo a lo solicitado en las bases integradas.
 - ii. Determinar si el Impugnante cumple con acreditar las especificaciones técnicas de acuerdo a lo solicitado en las bases integradas.
 - iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Consideraciones previas:

18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y

³⁰ Considerando que los días 26 y 29 de julio de 2024, fueron declarados feriados.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que este se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

20. También, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y, es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección debe poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
22. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

23. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro a la mejor oferta del postor que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

24. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

Primer punto controvertido: Determinar si el Adjudicatario cumple con acreditar las especificaciones técnicas de acuerdo a lo solicitado en las bases integradas.

Respecto a la especificación técnica A3.1

25. Al respecto, el Impugnante señala que el Adjudicatario sustenta la especificación técnica A3.1, con los folios 111, 120, 121, 122 y 123, señalando que entregaría un FANTOMA IQPHAN.

Sobre ello, señala que de la revisión de los folios 120, 121, 122 y 123 que corresponden al fabricante SUN NUCLEAR del FANTOMA IQPHAN, no se aprecia que dicho catálogo tenga capacidad para evaluar SENSITOMETRÍA; solo se aprecia a folios 123 una anotación en rojo de manera manual "A3.1 SENSITOMETRIA (..)",



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

por lo que dicha anotación en el catálogo por el propio Adjudicatario no puede ser considerada como información técnica.

Por lo tanto, concluye que el Adjudicatario no cumple con sustentar con documentación técnica del fabricante que el FANTOMA IQPHAN ofertado pueda evaluar sensitometría, debiendo declararse la oferta del Adjudicatario no admitida.

- 26.** Por su parte, el Adjudicatario indicó que todas las especificaciones se encuentran acreditadas mediante la ficha técnica del fabricante del tomógrafo ofertado, modelo SOMATOON GO. OPEN PRO, que es Siemens Healthineers.

Así, respecto a la especificación técnica A3.1, referida al fantoma, se encuentra plenamente acreditada por la ficha técnica de Siemens.

- 27.** Por último, la Entidad, mediante el Informe N° 001110-2024-OAJ/INEN, señaló que el Adjudicatario en los folios 111, 121, 122 y 123 adjunta la folletería de la empresa SUN NUCLEAR DEL FANTOMA IQPHAN, lo que acredita que sí cumple con acreditar la especificación técnica A3.1

Asimismo, precisó que independientemente de lo que el Adjudicatario redacta de forma manuscrita en su folleto presentado en relación a la sensitometría del equipo, el área técnica de la Entidad conoce que el equipo ofertado (IQPHAN) cuenta con varios productos y guías de los equipos que se encuentran en el rubro del mercado, siendo una de las guías de usuario el fantoma multipropósito IQphan de la empresa SUN NUCLEAR.

Finalmente, refiere que la página 10 se correlaciona con la 123 de tales guías y se menciona que las mediciones de energía efectiva (HU) están referidas a la sensitometría, por lo que el área técnica consideró por válido que el equipo cuenta con la sensitometría requerida.

- 28.** Siendo así, y a fin de esclarecer el cuestionamiento formulado, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
- 29.** Al respecto, se precisa que, mediante el literal e) del numeral 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta del capítulo II de la sección específica de las bases

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

integradas, se requirió como uno de los documentos de presentación obligatoria lo siguiente:

e) El postor deberá presentar original o copia simple de folletería, instructivos, catálogos, cartas aclaratorias o similares remitidas por el fabricante del equipo, componentes, sistema de seguridad radiológica y control de calidad, accesorios, periféricos/aditamentos y requerimiento de energía, que permita acreditar el cumplimiento de las características técnicas solicitadas conforme a los literales A1, A2, A3 y A6 del numeral 7.2 de las especificaciones técnicas, además se deberá presentar una matriz de cumplimiento identificando el folio, página, párrafo, cuadro, etc., de la folletería y/o instructivos y/o catálogos y/o similares remitida por el fabricante, donde se encuentren las características solicitadas:

Características indicadas en los literales A1, A2, A3 y A6 del numeral 7.2 de las especificaciones técnicas	¿El bien ofertado cumple con las características requeridas? (SI/NO)	Característica técnica del bien ofertado que otorga el cumplimiento de lo requerido.	Referencia (indicar número de folio/ página, párrafo, cuadro, etc.) de la folletería y/o instructivos y/o catálogos y/o similares.
---	--	--	--

Sobre los apartados A4.2, A5.1 y A5.2 se deberá presentar una CARTA DE CUMPLIMIENTO emitida por el postor, donde deberá precisar DESCRIPCIÓN, CARACTERÍSTICAS, MARCA, MODELO, CANTIDAD e IMAGEN. (Anexo N°12)⁵

30. Asimismo, se aprecia que, en el numeral A3.1. especificaciones técnicas de las bases integradas, se precisó lo siguiente:

A3	SISTEMA DE SEGURIDAD RADIOLÓGICA Y CONTROL DE CALIDAD
A3.1	01 FANTOMA MULTIPROPÓSITO PARA ADQUISICIÓN DE CURVA DE CALIBRACIÓN DE UNIDADES HOUNSFIELD DEL TAC SIMULADOR A EMPLEAR PARA SISTEMA TPS DE RADIOTERAPIA (PARA ESTA FUNCIONALIDAD EN PARTICULAR EL FANTOMA DEBE POSEER POR LO MENOS 12 TIPOS DE INSERTO DE DIFERENTES DENSIDADES SIENDO UNA DE ELLAS NECESARIAMENTE LA DEL AGUA O AGUA EQUIVALENTE). ASIMISMO, DEBE PERMITIR EVALUAR LA UNIFORMIDAD DE LA IMAGEN, ALTA RESOLUCIÓN, ANCHO DE CORTE, SENSITOMETRÍA, RUIDO, RESOLUCIÓN DE BAJO CONTRASTE Y DISTORSIÓN GEOMÉTRICA.
A3.2	DEBE INCLUIR UNA CÁMARA DE IONIZACIÓN PARA DOSIMETRÍA TC CALIBRADA DE 10CM DE LONGITUD, CON SU RESPECTIVO CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN ADCL, LA CÁMARA DEBE SER COMPATIBLE CON CUALQUIER ELECTROMETRO UTILIZADO EN CONTROLES DE CALIDAD - DOSIMETRÍA ¹⁴

Notése que, de acuerdo a lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, se señaló como una de las especificaciones técnicas mínimas que debía cumplir el equipo ofertado (tomógrafo computarizado multicorte para radioterapia) contar con un fantoma multipropósito, precisando que debe permitir evaluar, entre otros, sensitometría.

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

- 31. Siendo así, y luego de haber fijado las condiciones establecidas en las bases, corresponde verificar si el Adjudicatario cumplió con lo establecido en aquellas. Por tal motivo, se muestran a continuación los documentos que presentó en su oferta:
- 32. Al respecto, el Adjudicatario presentó una "Hoja de Presentación del producto" donde detalla el sustento de la especificación A3.1:

A2.11.4	CONTORNADO ADAPTATIVO DE DARG/PTVS CON ALINEACIÓN AUTOMÁTICA DE LAS IMÁGENES	X	syngo.via RTIS Advanced Sim	116
A3	SISTEMA DE SEGURIDAD RADIOLÓGICA Y CONTROL DE CALIDAD			
A3.1	01 FANTOMA MULTIPROPÓSITO PARA ADQUISICIÓN DE CURVA DE CALIBRACIÓN DE UNIDADES HOUNSFIELD DEL TAC. SIMULADOR A EMPLEAR PARA SISTEMA TPS DE RADIOTERAPIA (PARA ESTA FUNCIONALIDAD EN PARTICULAR EL FANTOMA DEBE POSEER POR LO MENOS 12 TIPOS DE INSERTO DE DIFERENTES DENSIDADES SIENDO UNA DE ellas NECESARIAMENTE LA DEL AGUA O AGUA EQUIVALENTE). ASIMISMO, DEBE PERMITIR EVALUAR LA UNIFORMIDAD DE LA IMAGEN, ALTA RESOLUCIÓN, ANCHO DE CORTE, SENSITOMETRÍA, RUIDO, RESOLUCIÓN DE BAJO CONTRASTE Y DISTORSIÓN GEOMÉTRICA.	X	Fantoma IQPHAN	111, 120 121, 122 123

- 33. A continuación, se reproducen los documentos que se detallan en los folios 111 y 123 de la oferta del Adjudicatario, referido a, la sensitometría requerida en el numeral A3.1. de las especificaciones técnicas de las bases integradas:

- Folio 111 de la oferta del Adjudicatario:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

Nótese que, en dicha parte del folleto presentado por el Adjudicatario, se precisa que el fantoma multipropósito posee 12 tipos de insertor de diferentes densidades y que permite evaluar, entre otros, sensitometría (medición de la sensibilidad de los materiales ante la radiación ionizante).

- Folio 123 de la oferta del Adjudicatario:

123

Módulo HU *A3.1 Curva de calibración de Hounsfield Units (HU)*

Prueba la consistencia de materiales HU conocidos y mide la energía efectiva del sistema.

- 12 tipos de insertores de materiales
- Los materiales incluyen materiales que imitan tejidos (TMM), así como plásticos de referencia común.
- El fantoma es sólo plástico denso; Los TMM incluyen (opcional) con Z superior que pueden mejorar las calibraciones y las mediciones de energía efectiva.

*A3.1 Sensitometría:
Medición de la sensibilidad de los materiales ante la radiación ionizante.*

Especificaciones

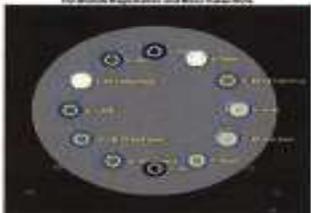
Material de base: HE CT Agua Sólida

Diámetro: 20.0 cm (7.9 pulgadas)

Longitud: 4.0 cm (1.57 pulgadas)

Materiales de insertos: 2x HE CT Agua Sólida, HE Hueso Interno, HE Hueso Cortical, Aire, Poliestireno, LDPE, PMP, Teflón, Galio, Te Alca

A3.1








PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

Nótese que, en adición a la documentación obrante en el folio 111 de la oferta, el Adjudicatario presentó el catálogo del fabricante SUN NUCLEAR, en el cual no se aprecia referencia a la característica SENSITOMETRÍA. Precisamente por ello, el Adjudicatario realizó una anotación manuscrita donde consignó lo siguiente: “A3.1 Sensitometría: Medición de la sensibilidad de los materiales ante la radiación ionizante”, a efectos de demostrar que con el catálogo del fabricante SUN NUCLEAR y de acuerdo a lo indicado en su Hoja de presentación del Producto, también cumple con la sensitometría requerida en la especificación técnica A3.1

34. En este punto, es necesario tener en cuenta que la evaluación de las ofertas debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos presentados por el postor, los cuales deben contener información plenamente consistente y congruente. Caso contrario, de observarse información contradictoria, incierta, excluyente o incongruente entre sí, que no permita tener certeza del alcance de la oferta, corresponderá declarar la no admisión o descalificación de la misma.

En ese sentido, corresponde determinar si la información contenida en la documentación presentada por el Adjudicatario, permite acreditar el cumplimiento de la especificación técnica A3.1

35. Al respecto, se aprecia que si bien en el folio 111 de la oferta del Adjudicatario se hace referencia a la característica “sensitometría”, lo cierto es que el mismo Adjudicatario ofertó también cumplir con dicha característica a través de un catálogo (folio 123), en el cual, el propio Adjudicatario realizó una anotación manual respecto a la característica mencionada, ante la ausencia de precisión sobre ella. Dicha situación, no permite corroborar, que, en efecto, con la presentación del catálogo obrante a folio 123 de su oferta, se habría cumplido con la característica “sensitrometría”.
36. Por ello, se advierte que la documentación presentada por el Adjudicatario resulta imprecisa respecto a la acreditación del cumplimiento de la característica “sensitometría”, requerida en la especificación técnica A3.1, tan es así, que la misma Entidad a través del Informe N° 001110-2024-OAJ/INEN, manifestó que el área técnica tuvo que verificar las guías de usuario del equipo ofertado (que no formaron parte de la oferta del Adjudicatario) a fin de validar la oferta presentada por el Adjudicatario; lo cual permite corroborar que la documentación relacionada a la especificación técnica A3.1, adolece de imprecisiones y/o no contaba con la documentación precisa que permitiera acreditar la especificación técnica



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

solicitada de acuerdo a lo declarado por el propio Adjudicatario en el folio 29 de su oferta (Hoja de presentación del Producto)

37. En ese sentido, se advierte que la información contenida en la documentación presentada en la oferta del Adjudicatario deviene en imprecisa, en la medida que no se puede determinar con certeza si el equipo ofertado cumplía con la característica de la sensitometría, lo cual se reafirma en el accionar del área técnica -señalada por la Entidad- la misma que no obtuvo la información de la documentación considerada en la oferta del Adjudicatario.

Respecto a la especificación técnica A3.2

38. Por otro lado, el Impugnante mediante su recurso de apelación señaló que el Adjudicatario acreditó la especificación técnica A3.2 con el folio 111, y que de la revisión de dicho folio se aprecia que del catálogo del fabricante “Siemens Healthcare GMBH”, se oferta una cámara de ionización con número de productos XPAS2, y se señala que es compatible con el electrómetro marca PTW UNIDOS, **modelo TN10010**.

Al respecto, informa que la marca PTW UNIDOS no cuenta con un modelo de electrómetro TN10010, como se señala en el documento técnico de la empresa Siemens Healthcare GMBH y que ha sido presentada por el Adjudicatario, ya que, la mencionada marca cuenta con un **modelo de electrómetro T10010**, como se acredita con la información del propio fabricante PTW UNIDOS.

39. A continuación, se reproduce el documento cuestionado:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

 111

- 2pcs de células de carga con diferentes características
- Caja de relés
- Puerto del sensor
- Interruptor de desactivación de puerta
- Calibración de la célula de carga
- PC portátil
- Cables de conexión
- Alimentación: 100-240 V, 50/60 Hz

Nombre del producto: Manual del operador en idioma local.

Nº de Producto: 11154975

El manual del usuario de Anzal Respiratory Gating está disponible en varios idiomas y se incluye en el volumen de suministro.



A3.1

Nombre del producto: Fantoma multipropósito IQPHAN

Nº de Producto: XPAS1

Fantoma multipropósito para adquisición de curva de calibración de unidades Hounsfield (HU) del TAC simulador a emplear para sistema TPS (sistema de planificación de tratamiento) de radioterapia.

El fantoma posee 12 tipos de inserto de diferentes densidades siendo una de la del agua. Asimismo, permite evaluar:

- Uniformidad de la imagen
- Alta resolución
- Ancho (espesor) de corte
- Sensitometría (medición de la sensibilidad de los materiales ante la radiación ionizante)
- Ruido
- Resolución de bajo contraste
- Distorsión geométrica



Nombre del producto: Cámara de ionización A3.2

Nº de Producto: XPAS2

Cámara de ionización para dosimetría TC calibrada de 10cm de longitud, con su respectivo certificado de calibración ADCL al momento de la entrega del equipo. La cámara es compatible con el electrómetro marca PTW Unidos, modelo TN10010.





40. Ahora bien, el Impugnante precisó mediante su recurso de apelación que adjuntaba como medio probatorio la carta de la marca PTW UNIDOS, donde se confirma que el fabricante no cuenta con electrómetro modelo TN10010, **siendo los modelos en el mercado T10010, T10009, T10008, T10023, T10022 y T10021**, con lo que supuestamente, confirmaría que la información que obra en el folio 111 de la oferta del Adjudicatario es falsa y/o inexacta. Sin embargo, a pesar de lo señalado por el Impugnante, dicho documento (Carta de PTW UNIDOS) no fue presentado por este en su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

41. Por su parte, el Adjudicatario en la absolución de cargos señaló que el modelo electrómetro que se observa en la ficha técnica, es el mismo que la Entidad indica al absolver la consulta 21, por lo que el cuestionamiento del Impugnante carece de sustento.
42. Ante ello, este Colegiado mediante Decreto del 15 de agosto de 2024, requirió lo siguiente:

“(...)

A. **AL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS.**

(...)

2) *Considerando que el Impugnante ha señalado en su recurso de apelación que la empresa SIEMENS HEALTHCARE S.A.C. (el Adjudicatario) presentó información inexacta y/o falsa, al indicar que “(...) dicha información que obra en el folio 111 de la oferta del adjudicatario deviene en falsa y/o inexacta en la medida que la marca PTW UNIDOS no cuenta con un modelo de ELECTROMETRO TN10010 como se ha declarado en el documento técnico emitido por SIEMENS HEALTHCARE GMBH de la cámara de ionización, toda vez que PTW UNIDOS no cuenta con un modelo TN10010 (...)*”

- *Sírvase **informar** de forma clara y precisa los alcances de la inexactitud y/o falsedad del documento presentado por la empresa SIEMENS HEALTHCARE S.A.C. (el Adjudicatario)*
(...)”

43. En respuesta, mediante Oficio N° 00316-2024-OL-OGA/INEN, presentado el 22 de agosto de 2024 ante el Tribunal, la Entidad remitió el Memorando N° 000616-2024DRT-DIRAD/INEN, a través del cual señaló lo siguiente:

“(...)

- *Que, en relación a lo cuestionado por el postor apelante, mencionamos lo siguiente:*

1) *Conforme ha sido acreditado líneas arriba, la entidad no solicitó ningún electrómetro (sino una cámara de ionización que fuera compatible con cualquier electrómetro), por lo que **para la entidad no fue materia de análisis el modelo que tuviese el electrómetro.***



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

(...)

*Ahora bien, en cuanto a los electrómetros de la marca PTW en específico (que son los electrómetros con los que a la fecha cuenta la entidad), **todos los electrómetros de dicha marca (sin importar su modelo) tienen una única forma de conectarse con las cámaras de ionización (compatibilidad requerida por la entidad)**, que es a través de conectores coaxiales de tipo BN y TN, conocidos también como BNC y TNC respectivamente. Se adjuntan más adelante imágenes de tales conectores, para una mayor referencia visual.*

*Por lo indicado en el párrafo que antecede y conforme a lo requerido por la entidad en las EETT A3.2; al momento de la revisión de las ofertas, **la entidad no consideró en su evaluación el modelo que tuviese el electrómetro**, por no ser relevante ya que la entidad **no requirió ningún electrómetro**. Lo que la entidad consideró relevante es revisar que los postores ofertaran que la cámara de ionización solicitada por la entidad fuera compatible con algún electrómetro utilizado en controles de calidad disponible en el mercado.*

(...)

*Cabe precisar que de las consultas N° 21 y N° 53, como parte de la absolución de dichas consultas, la entidad señaló que el electrómetro con el que cuenta el Departamento de Radioterapia es de la marca PTW UNIDOS modelo TN 10010 resaltando que **“TN” hace referencia al tipo de conector coaxial**.*

- En base a sus facultades reconocidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y considerando la finalidad de la contratación, el Comité de Selección consideró conveniente modificar las EETT A3.2, dejando de lado la redacción original considerada por la propia entidad (“electrómetro solicitado”) como la redacción propuesta por la empresa SIEMENS HEALTHCARE S.A.C. (“electrómetro de la entidad”), a si también ACLARANDO a la empresa CYMED MEDICAL S.A.C. (“ (...) el departamento de radioterapia cuenta con electrómetro (...))”; quedando redactadas finalmente las EETT A3.2 de la siguiente manera: “(...), la cámara debe ser compatible con cualquier electrómetro utilizado en controles de calidad” (Bases Integradas).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

Por lo tanto, se desprende que el postor adjudicatario no ha presentado información falsa o inexacta.

44. Por otro lado, mediante Escrito s/n, presentado el 26 de agosto del 2024 ante el Tribunal, el Impugnante remite correos electrónicos del fabricante PTW UNIDOS:

De: miguel.cherres@cymedmedical.com <miguel.cherres@cymedmedical.com>
Enviado el: Friday, August 23, 2024 1:50 PM
Para: Toño Canchas <tono.canchas@rocaperu.com>
CC: flor.atalaya@cymedmedical.com; GINO FRANCO MUSSO <ginofranco.musso@cymedmedical.com>; 'Victor Hugo Pecho' <victor.pecho@cymedmedical.com>
Asunto: Electrometro PTW

Buen día Toño

Agradecemos nos sirvan cotizar electrómetro marca PTW, modelo TN 10010 de no contar con ese modelo disponible agradecemos sirvan informar si ha estado disponible y cuáles son los modelos que comercializan.

De: Andrea Perez <andrea.perez@ptwdosimetry.com>
Enviado el: Friday, August 23, 2024 3:30 PM
Para: Toño Canchas <tono.canchas@rocaperu.com>
Asunto: PTW, Electrómetro PTW

Buenas tardes, Toño.

Gracias por tu solicitud.

Debe haber un error en la referencia que mencionas ya que no contamos con ningún electrómetro con esa referencia.

A continuación, los modelos comercializados y nuestros nuevos modelos:

Por favor, considera que, si necesitan alguno de los modelos que están fuera de fabricación, debemos consultar antes con fabrica para saber si hay todavía alguno en stock.

Fuera de fabricación:		Sustituido por:	
Referencia	Modelo	Referencia	Modelo
UNIDOS E	T10008	UNIDOS Romeo	TM10053
UNIDOS E	T10009	UNIDOS Romeo	TW10053
UNIDOS E	T10010	UNIDOS Romeo	TN10053
UNIDOS weblne	T10021	UNIDOS Tango	TM10052
UNIDOS weblne	T10022	UNIDOS Tango	TW10052
UNIDOS weblne	T10023	UNIDOS Tango	TN10052

Dinos si necesitas laguna información adicional.

Un abrazo,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

Nótese que, mediante dichos correos electrónicos, el Impugnante solicita una cotización del modelo TN10010 al fabricante PTW UNIDOS; en respuesta, dicho fabricante informa que no cuentan con ningún electrómetro con dicha referencia y precisa los modelos que están fuera de fabricación, no apreciándose en dicha lista el modelo TN10010.

45. Al respecto, cabe señalar que si bien el Adjudicatario ha manifestado que el modelo de electrómetro que se observa en la ficha técnica (folio 111 de su oferta) es el mismo que la Entidad indicó en la absolución de la consulta N° 21, contenida en el Pliego absolutorio de consultas y observaciones y, que por su parte, la Entidad ha manifestado mediante Memorando N° 000616-2024DRT-DIRAD/INEN que no está requiriendo un electrómetro (sino una cámara de ionización que fuera compatible con cualquier electrómetro), lo cierto es que en la especificación técnica A3.2 se requirió que la cámara de ionización sea compatible con cualquier electrómetro utilizado en controles de calidad, habiendo indicado el Adjudicatario a folios 111 de su oferta que la cámara que oferta es compatible con el electrómetro modelo TN10010, cuyo modelo, de acuerdo a los correos electrónicos del fabricante PTW UNIDOS, presentados por el Impugnante, no se tiene. Ante ello, se generó incertidumbre respecto a la existencia o no del electrómetro modelo TN10010, pues es el modelo compatible con la cámara de ionización ofertada.
46. Asimismo, corresponde precisar que en el marco del presente recurso impugnativo el Adjudicatario no ha desvirtuado con documentación pertinente lo manifestado por el fabricante PTW UNIDOS.
47. Por los fundamentos expuestos, este Colegiado concluye que la documentación obrante en la oferta del Adjudicatario, no genera certeza respecto al cumplimiento de las especificaciones técnicas A3.1 y A3.2; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación en este extremo, debiendo declarar la **no admisión** de la oferta del Adjudicatario.

Segundo punto controvertido: Determinar si el Impugnante cumple con acreditar las especificaciones técnicas de acuerdo a lo solicitado en las bases integradas.

48. El Adjudicatario señaló, entre otros cuestionamientos, que el Impugnante no cumple con acreditar la especificación técnica A2.6.9, toda vez que se requirió para la consola

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

de adquisición un rango en HU; sin embargo, de la ficha presentada por el Impugnante, en ninguna parte señala que el rango de visualización sea HU.

49. Al respecto, el Impugnante señala que en el folio 19 de su oferta precisaron que el equipo ofertado "Aquilion Exceed LB" cuenta con rango de número CT (HU) de -32768 hasta +32767, lo que acreditan en el folio 50 de su oferta, cumpliéndose con la especificación técnica. Precisan que el número CT hace referencia implícita, única y exclusiva a las unidades Hounsfield (HU).
50. Ahora bien, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
51. Siendo así, se aprecia que, en el numeral 3.1. especificaciones técnicas de las bases integradas, se precisó lo siguiente:

Item	Descripción
A2.6	CONSOLA DE ADQUISICIÓN: ALMACENAMIENTO Y VISUALIZACIÓN
A2.6.1	▪ PROCESADOR DE 64 BITS COMO MINIMO
A2.6.2	▪ MEMORIA RIGIDA PARA EL RAW DATA (PARA PROCESAMIENTO) : 3TB COMO MINIMO.
A2.6.3	▪ MEMORIA RAM (PARA PROCESAMIENTO) : 32 GB COMO MINIMO.
A2.6.4	▪ ALMACENAMIENTO DE IMAGEN DATA POR MEDIOS RIGIDOS MÍNIMO 300.000 IMÁGENES.
A2.6.5	▪ ALMACENAMIENTO Y LECTURA POR MEDIOS TRANSPORTABLES DE LECTURA Y ESCRITURA DVD-R O DVD Y/O CD.
A2.6.6	▪ MATRIZ DE RECONSTRUCCION: MÍNIMO 512 x 512.
A2.6.7	▪ MATRIZ DE VISUALIZACION MÍNIMO 1024X1024.
A2.6.8	▪ INTERFAZ DE USUARIO CON MONITOR COLOR DE PANTALLA PLANA LCD MÍNIMO 19"
A2.6.9	▪ NUMERO CT (HU): DE -1000 a +3071 <u>Ó RANGO MAS AMPLIO QUE INCLUYA EL RANGO INDICADO.</u>
A2.7	MONITOR

Notése que, de acuerdo a lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, se señaló como una de las especificaciones técnicas mínimas que debía cumplir el equipo ofertado (Tomógrafo computarizado multicorte para radioterapia), contar con una consola de adquisición (almacenamiento y visualización), la cual debía tener, entre otras características, un rango de número CT (HU): de -1000 a +3071 ó rango más amplio que incluya el rango indicado.

52. Siendo así, y luego de haber fijado las condiciones establecidas en las bases, corresponde verificar si el Impugnante cumplió con lo establecido en aquellas. Por tal motivo, se muestran a continuación los documentos que presentó en su oferta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

Nótese que, si bien en el catálogo se indica “número de CT: rango de visualización: -32768 to +32767”, no se aprecia que en dicho catálogo se haga referencia al rango de número HU, como lo requieren las especificaciones técnicas descritas en las bases integradas.

55. En este punto, cabe precisar que toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, y precisa; además de encontrarse conforme a lo exigido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la oferta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad.

Ahora bien, el Impugnante señala que al número CT única y exclusivamente le corresponde la medida HU, por lo que no se puede considerar para el número CT otro número de medida que no sea el HU. Al respecto, se debe tener en cuenta que no es función del comité de selección o de esta instancia interpretar o completar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones (o imprecisiones), sino aplicar las reglas del procedimiento de selección, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente propuesto en función de las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad de inferir o interpretar lo que es materia de la oferta.

56. En ese sentido, se advierte que la información contenida en la documentación presentada en la oferta del Impugnante no acredita la especificación técnica A2.6.9 requerida en el numeral 3.1. de las bases integradas.
57. Por otro lado, el Adjudicatario en la absolucón de cargos también refiere que el Impugnante no cumple con acreditar la especificación técnica A2.11.1, ya que se requirió que el software de la “estación de trabajo” funcione con imágenes en 2D, siendo que dicha especificación técnica de acuerdo a lo indicado por el Impugnante, se encontraría acreditada en las páginas 51, 73 y 74 de su oferta; sin embargo, en ninguna de estas páginas se señala que su estación de trabajo permita utilizar imágenes 2D.
58. Al respecto, el Impugnante señala que en los folios 73 y 74 de su oferta se detalla el cumplimiento de dicho requisito, ya que las imágenes mostradas en los folios descritos son imágenes 2D, por lo que no requiere la necesidad de expresarlo textualmente; basta con ver las imágenes detalladas en dichos folios. Además, señaló que en los folios 73 y 74 de su oferta se detallan las terminologías MPR y MIP, términos que hacen referencia a reconstrucciones 2D.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

59. Sobre ello, en el numeral 3.1. Especificaciones técnicas de las bases integradas se precisó lo siguiente:

A2.11.1 SOFTWARE ESPECIALIZADOS EN LA ESTACION DE TRABAJO PARA RADIOTERAPIA	
A2.11.1	IMÁGENES EN 2D (CINE, VENTANAS, ETC.) RECONSTRUCCIONES MULTIPLANARES (MPR), VOLUMEN RENDERING (VR), IMÁGENES TRIDIMENSIONALES 3D.
A2.11.2	SOFTWARE DE AUTOSEGMENTACIÓN DE IMÁGENES DE PACIENTES (PARA AUTOCONTORNEO DE ORGANOS DE RIESGO), BASADO EN APRENDIZAJE PROFUNDO "DEEP LEARNING" EN RADIOTERAPIA. O SOFTWARE DE AUTOCONTORNEO DE IMÁGENES DE PACIENTES DE RADIOTERAPIA QUE INCLUYA SOFTWARE DE AUTOSEGMENTACIÓN DE IMÁGENES DE PACIENTES

Notése que, de acuerdo a lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, se señaló como una de las especificaciones técnicas mínimas que debía cumplir el equipo ofertado (Tomógrafo computarizado multicorte para radioterapia), contar con software especializado en las estaciones de trabajo para radioterapia, la cual debía tener, entre otras características, imágenes en 2D (cine, ventanas, etc.).

60. Siendo así, y luego de haber fijado las condiciones establecidas en las bases, corresponde verificar si el Impugnante cumplió con lo establecido en aquellas. Por tal motivo, se muestran a continuación los documentos que presentó en su oferta.
61. Al respecto, el Impugnante presentó una "Hoja de producto" donde detalla el sustento de la especificación A2.11.1:

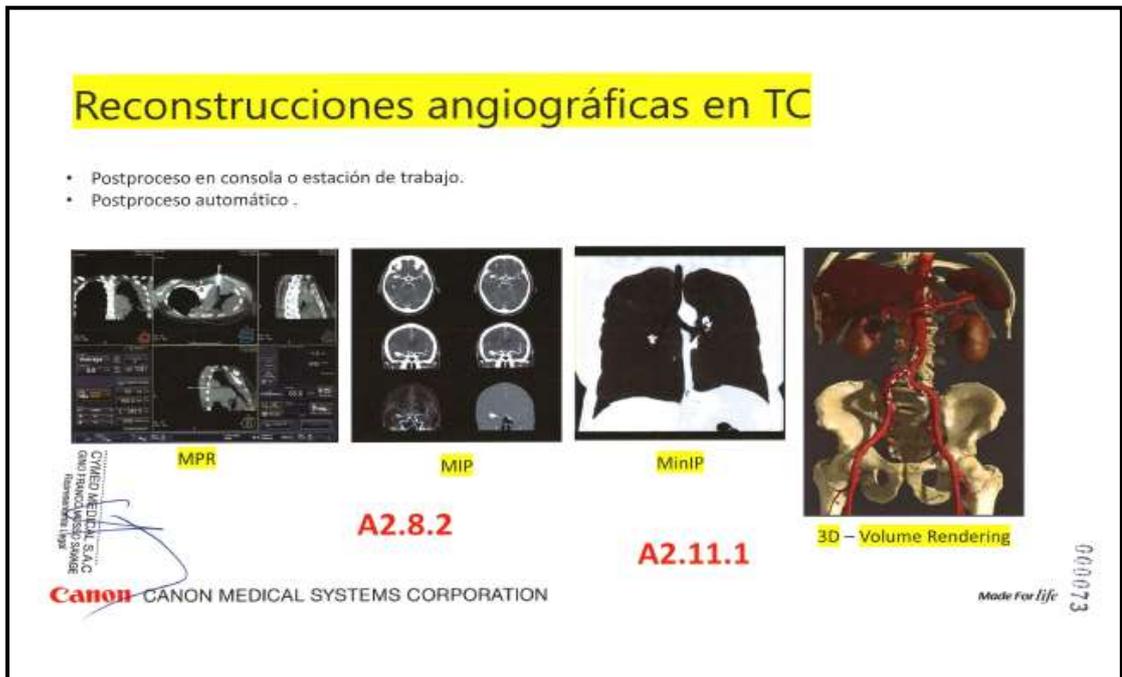
Y DOSIS ACUMULADA		Y dosis acumulada	
A2.11	SOFTWARE ESPECIALIZADOS EN LA ESTACION DE TRABAJO PARA RADIOTERAPIA		
A2.11.1	IMÁGENES EN 2D (CINE, VENTANAS, ETC.) RECONSTRUCCIONES MULTIPLANARES (MPR), VOLUMEN RENDERING (VR), IMÁGENES TRIDIMENSIONALES 3D.	X	Imágenes en 2D (Cine y ventanas), Reconstrucciones multiplanares (MPR), Volume Rendering (VR) e imágenes tridimensionales 3D.

Nótese que, mediante dicha hoja de producto, el Impugnante refiere que cumple con la especificación técnica A2.11.1, precisando que cuenta, entre otros, con imágenes 2D (cine y ventanas), y lo sustenta en los folios 51, 73 y 74.

Tribunal de Contrataciones del Estado

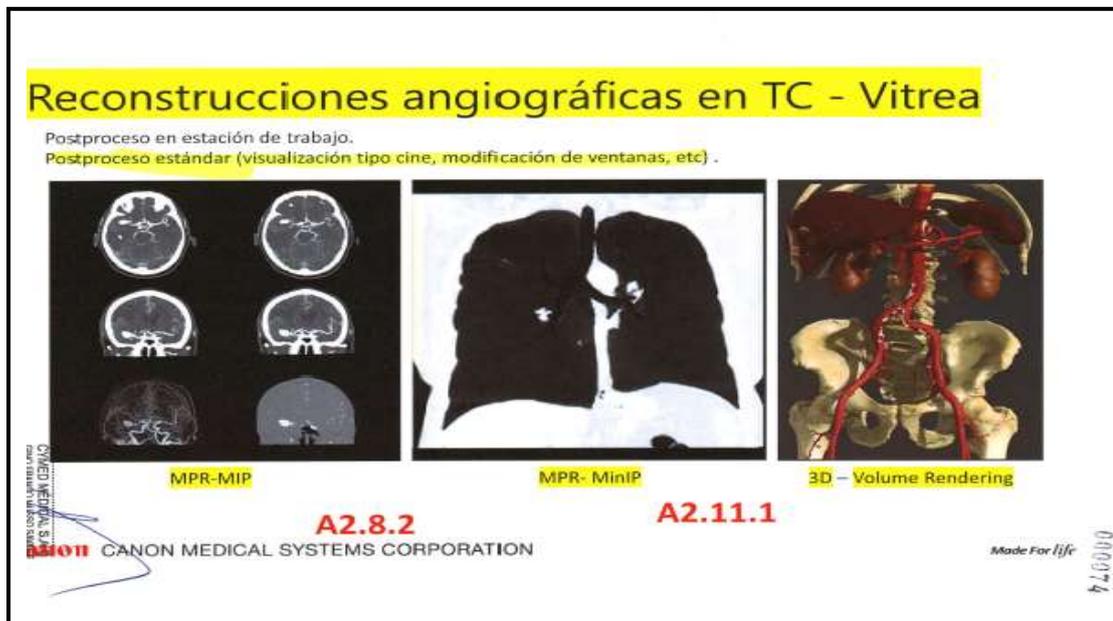
Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

62. A continuación, se reproducen los documentos presentados en los folios, 51, 73 y 74 de la oferta del Impugnante, considerando que aquél señaló que con dichos folios acreditó la especificación técnica A2.11.1:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1



Nótese que los documentos reproducidos hacen referencias a MPR, MIP, MiniIP, 3D-Volumen rendering, MPR-MIP, MPR-MiniIP, y si bien el segundo documento hace referencia a “postproceso estándar (visualización tipo cine, modificación de ventanas, etc.)”, aquel no hace referencia a que dicha característica corresponda a imágenes 2D (cine y ventanas), y tampoco se precisa en ninguna parte de los documentos la característica técnica de imágenes en 2D (cine, ventanas, etc.), como si se ha hecho para las imágenes en 3D, pudiéndose señalar lo propio respecto al procesamiento de imágenes en 2D.

63. En este punto, cabe precisar que toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara y precisa; además de encontrarse conforme a lo exigido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la oferta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad.

Ahora bien, el Impugnante señala que las imágenes mostradas en los folios descritos (73 y 74) son imágenes 2D, por lo que no requiere la necesidad de expresarlo textualmente; basta con ver las imágenes detalladas en dichos folios.

Al respecto, se debe tener en cuenta que no es función del comité de selección o de esta instancia interpretar o completar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades o precisar contradicciones (o imprecisiones), sino aplicar las reglas del procedimiento de selección, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente propuesto en función de las condiciones



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

expresamente detalladas, sin posibilidad de inferir o interpretar lo que es materia de la oferta.

64. En ese sentido, se advierte que la información contenida en la documentación presentada en la oferta del Impugnante no acredita la especificación técnica A2.11.1 requerida en el numeral 3.1. de las bases integradas.
65. Por lo expuesto, este Colegiado considera que el Impugnante no cumplió con presentar documentación (de acuerdo a lo requerido en literal e) del numeral 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas) que permita acreditar las especificaciones técnicas A2.6.9 y A2.11.1; en consecuencia, corresponde declarar la **no admisión** de la oferta del Impugnante.

Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

66. Siendo así, y teniendo en cuenta que la oferta del impugnante ha sido declarada no admitida, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación en este extremo, al no contar el impugnante con legitimidad para acceder a la buena pro dada su condición de no admitido declarada por este Tribunal.
67. Asimismo, considerando también, que la oferta del Adjudicatario ha sido declarada no admitida en esta instancia y al no quedar ofertas válidas en el presente procedimiento de selección, corresponde declararlo **desierto**.
68. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado en parte, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisibilidad de su recurso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Marisabel Jáuregui Iriarte, y con la intervención de las vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Lupe Mariella Merino de la Torre, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02949-2024-TCE-S1

7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CYMED MEDICAL SAC**, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2024-INEN, para la *“Adquisición de equipo tomógrafo computarizado multicorte para radioterapia”*, en el extremo que solicita la revocación de la admisión de la oferta del Adjudicatario, e improcedente en el extremo que solicita el otorgamiento de la buena pro a su favor; conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 1-2024-INEN, a la empresa **SIEMENS HEALTHCARE S.A.C.**
 - 1.2 **Declarar** no admitida la oferta de la empresa **SIEMENS HEALTHCARE S.A.C.**
 - 1.3 **Declarar** no admitida la oferta de la empresa **CYMED MEDICAL SAC.**
 - 1.4 **Declarar** desierto el procedimiento de selección Licitación Pública N° 1-2024-INEN.
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **CYMED MEDICAL S.A.C**, para la interposición del recurso de apelación.
3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino de la Torre.